

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo, 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 33.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Motril la autorización para procesar al Ayuntamiento de Lujar por delito de falsedad, resulta:

Que un vecino de Lujar llamado D. Andrés Rodríguez acudió con un escrito en 1.º de Mayo de 1865 á la autoridad del Gobernador de la provincia suplicándole le eximiera del cargo de Regidor Sindico para que le era imposible atender simultáneamente á dicho cargo y al de estancero que venia desempeñando hacia muchos años.

Que el Gobernador pasó el escrito á informe del Ayuntamiento de Lujar, el cual al evacuarle expresó que eran ciertos los hechos consignados por Rodríguez, pues desempeñaba el oficio de estancero del pueblo:

Que pasado algun tiempo el mismo Ayuntamiento dirigió una comunicacion al Gobernador manifestándole que el contenido de su anterior informe se fundaba en un hecho inexacto, puesto que el referido D. Andrés Rodríguez no era estancero como se habia asegurado, y en su virtud concluia por suplicar á la Autoridad superior de la provincia dejase sin efecto la resolucion por la que habia excluido del Ayuntamiento á dicho Rodríguez:

Que el Gobernador que á la sazón lo era mandó obrar una informacion sobre el particular, apareciendo de ella confirmado el hecho de que D. Andrés Rodríguez no era estancero del pueblo, pues este cargo venia años atrás desempeñándolo su padre; en vista de lo cual aquella Autoridad pasó el correspondiente tanto de culpa al Juzgado de primera instancia para que procediera á lo que hubiere lugar:

Que el Juez dió principio á las diligencias conducentes á la averiguacion del delito de falsedad cometido por el Ayuntamiento; y oido el Promotor fiscal, solicitó la previa autorización para procesar á aquella corporacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que si bien era indudable que el Ayuntamiento habia aseverado en su informe un hecho inexacto, debía creerse que no tuvo intencion de delinquir, puesto que pasado algun tiempo y mejor informado el mismo reconoció su error:

Visto el art. 40, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual se entiende concedida la autorización cuando el Gobernador con audiencia del Consejo provincial remite el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra el funcionario ó corporacion que han delinquido:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en este artículo y párrafo citado, y en el estado actual del expediente, no puede ya entrarse en el fondo de la cuestion que le ha promovido, puesto que la autorización está de hecho concedida, segun se acaba de ver;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en decidir que la autorización debe entenderse concedida desde el momento en que el Gobernador remitió el tanto de culpa al Juzgado para que procediese contra el Ayuntamiento, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ REDUCIDO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorización solicitada para procesar á D. Apolinario Villafranca, Alcalde de la villa de Abllitas, resulta:

Que D. Nicasio Ventura, vecino y propietario de la expresada villa de Abllitas, puso en conocimiento del Juzgado competente que el Alcalde D. Apolinario Villafranca habia impuesto gubernativamente á tres vecinos del pueblo la pena de 10 rs. de multa, la cual habia sustituido en un día de arresto, sin que fuesen insolventes los que lo sufrieron:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguacion de estos hechos, aparece probado que el Alcalde de Abllitas D. Apolinario Villafranca impuso á tres vecinos de la misma villa la pena de un día de arresto, por sustitucion de la multa con que los mismos habian sido castigados gubernativamente:

Que segun varios documentos que se unieron, uno de los vecinos que sufrieron la pena de arresto no tenia bienes de ningun género, otro poseia bienes inmuebles en cantidad de 192 rs., y finalmente, el tercero se dedicaba á la industria de calderero, pagando por ella muy poca contribucion, pues se habia calculado el capital en 60 rs:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad

con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorización para procesar al Alcalde de Abllitas D. Apolinario Villafranca:

Que el Gobernador creyó oportuno oír al interesado, quien manifestó que era cierto que habia impuesto á tres vecinos de aquella villa la pena de un día de arresto en sustitucion de la multa de 10 reales por ciertas faltas gubernativas que los mismos cometieron, pero que al obrar así no se propuso ni defraudar á la Hacienda pública ni causar vejaciones injustas á los interesados, sino que lo hizo por creer que efectivamente eran insolventes, en atencion á lo mal vestidos que iban los vecinos á quienes impuso el arresto y al escaso jornal que los mismos ganaban, y más principalmente por habérselo manifestado así D. Nicasio Ventura, quien en aquella fecha habia de Secretario, estimulándole á que los declarase insolventes por ser esta la práctica seguida comunmente; que él, labrador honrado, pero poco verdo en estos negocios, siguió al pié de la letra los consejos de D. Nicasio Ventura, quien despues lo delató al Juzgado, por haber obrado conforme el mismo Ventura le habia aconsejado:

Que el Gobernador, siguiendo el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundándose en las razones expuestas por D. Apolinario Villafranca:

Vista la disposicion cuarta del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, el cual dispone que los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Abllitas D. Apolinario Villafranca obró dentro de sus facultades, al imponer á tres vecinos de aquella villa la multa de 10 rs. por ciertas faltas gubernativas, que los mismos cometieron:

2.º Que la expresada Autoridad, al imponer la pena de arresto á los vecinos de que se ha hecho mérito, se atemperó estrictamente á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal:

3.º Que si se llevó á efecto la sustitucion de la multa en arresto, sin proceder contra los bienes de que habian sido castigados gubernativamente, fué porque los interesados, en el hecho de no haberse prestado á pagar la multa de 10 rs. y convenirse á sufrir la pena de arresto, se reconocieron insolventes:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador y lo acordado.

Dado en Palacio á veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ REDUCIDO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Valderrobes la autorización para procesar á D. Francisco Pellicer, Regidor Sindico del Ayuntamiento de Arens de Lledó, del cual resulta:

Que un individuo que habia sido sorteado en el pueblo de Arens para el reemplazo de 1863 acudió con el correspondiente escrito al Alcalde del mismo pueblo solicitando se le expidiera certificacion de haber quedado libre; mas no habiéndola obtenido á pesar de reiteradas instancias, recurrió al Gobernador de la provincia en queja del Alcalde y á fin de obtener aquel documento:

Que el Gobernador se dirigió de oficio al Alcalde repitiendo la reclamacion, sin conseguir resultado, hasta que despues de imponerle varias multas por su desobediencia obtuvo el certificado, del cual tambien se dió copia al interesado, si bien exigiéndole el Secretario cierta cantidad, para lo cual no estaba autorizado:

Que en presencia de estos hechos, y principalmente de la irregularidad en que el documento habia sido expedido contraviniendo á repetidas órdenes de su autoridad, el Gobernador pasó el correspondiente tanto de culpa al Juzgado competente; y en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias, cuyo resultado fué solicitar el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, la previa autorización para procesar, no solo al Alcalde y Secretario, sino tambien al Regidor Sindico, á cuyos funcionarios confiere participacion en estos asuntos la Real orden de 17 de Julio de 1861:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, contestó que estaba en su lugar el procesamiento respectivo del Alcalde y Secretario; mas no así del Sindico, que ninguna participacion tuvo en el acto de que se trata, por cuya razon negaba en cuanto á este la autorización:

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público del orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la profesion ó servicio que debe dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Vistas las disposiciones primera y segunda de la Real orden de 17 de Julio de 1861, segun las cuales los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y

la causa en que tanto hubier quedado exentos de esta obligacion, siendo responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores Sindicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos y cuidar de que se entiendan en cuanto fuere posible con sujecion al modelo adjunto:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprende que el motivo que dió origen á su formacion fué la desobediencia y morosidad del Alcalde y Secretario, no la exactitud del contenido del certificado en cuestion, por lo cual no puede estimarse que el Sindico contraviniera á lo dispuesto en la Real orden citada, que solo se refiere á aquella circunstancia:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ REDUCIDO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

No era de temer que el Gobierno de V. M., que se ha propuesto llevar la saludable y necesaria reforma á todos los ramos de la pública enseñanza, en el sentido de agrandar, cuanto posible sea, los horizontes del saber, y de procurar que la doctrina llegue pura y espléndida á todas las esferas sociales, olvidada la Facultad de Ciencias, que en los países cultos representa y señala el movimiento de la humana inteligencia, la marcha augusta del hombre, alumbrado por la fe, en el camino de las grandes verdades físicas, al término razonable de su anhelo, á la posesion tranquila de los magníficos secretos de la naturaleza. No es ni ha sido nunca incompatible el estudio profundo de las ciencias abstractas con el cultivo de las físicas y naturales: antes bien unas y otras se armonizan y conciertan como para cantar un gran himno de gloria: para ofrecer la demostracion sublime de altísimas verdades que los siglos reverencian, y que durarán más que los siglos. Ni fué nunca el ingenio español pereoso ó refractario al estudio de las cuestiones naturales, á contar desde Séneca y Columela. Todavía guardan las Bibliotecas españolas multitud de manuscritos que atestiguan el culto que en la Edad media recibieron ciertos estudios que á la sazón eran desconocidos en casi todo el resto de Europa. Las famosas Escuelas de Córdoba, Sevilla y Granada, último reflejo de la luz que en Oriente se extinguía, último asilo de las Academias de Constantinopla, profesaban la Medicina, las Matemáticas, la Astronomía, la Alquimia, la Geografía, la Zoología y la Botánica: más tarde estas ciencias eran acogidas en los estudios generales de Palencia, Salamanca y Valladolid: los sabios las cultivaban, los Reyes las favorecian, y los libros del saber de Astronomía y las Tablas Alfonsinas enlazaban en la frente de un inmortal predecesor de V. M., con la corona de Castilla la corona de sabio que brilló y brillará siempre como uno de los timbres más preciados de nuestra gloriosa historia nacional. Al nombre de España ilustres en prosecucion no interrumpida desde el siglo XIII, va unido el recuerdo de grandes descubrimientos, de viajes arduos, de inmensas conquistas para las ciencias físicas y naturales: sería interminable, Señora, el catálogo de sabios que ilustran aquel período de grandeza en que un nuevo mundo se agregaba á los dominios de Castilla, y por donde se despertaba el genio de la navegacion y de las empresas gigantes. Al renacimiento y apogeo de las letras acompañaban con paso igual las ciencias; y el gramático Nebrija, así asimbraba á propios y extraños con su vasta erudicion en humanidades, como sacaba á luz su célebre tratado de Cosmografía. Naturalistas y médicos de prestigio intelectual sorprendieron nuevos y nuevos arcanos de la naturaleza; matemáticos insignes, geógrafos afamados, físicos, marinos, hombres, en fin, dotados de singular aptitud para el estudio de las ciencias, y á quienes las ciencias quizá deban la parte mejor de su caudal, produjeron nuestra España y la gloria de nuestras Universidades en los siglos XVI al actual. La munificencia de los Reyes y de los Príncipes en dotar gabinetes y laboratorios, en llamar y distinguir Profesores, en proteger, por último, los elementos de cultura de esta nacion, munificencia que abundantemente ha heredado V. M., y los esfuerzos laudables de los Gobiernos que se han sucedido en el presente siglo, han traído la escuela de ciencias al estado en que hoy se halla, al estado de formar parte del plan general de la Instruccion pública, y de constituir una Facultad respetable al lado de la de Letras, de la de Derecho y Medicina. Pero esto no basta, Señora. La Facultad de Ciencias comprende un conjunto de estudios difíciles, abstractos, que han menester especial vocacion y disposiciones tambien especiales por parte de quienes á ellos se consagren, guiados tan solo por el impulso generoso y noble de saber, por el ardor de llegar más allá, siquiera un paso, en el camino de la ciencia, abierto para todos, fácil y expedito para muy pocos.

No es posible que de una Universidad Nacional, que es la primera Universidad de España, la nacion de las tradiciones científicas, la patria de los matemáticos y de los naturalistas, faltase una Escuela de Ciencias completa, donde se vieran todos los estudios, y donde se recibiesen todos los grados, el Doctorado inclusive. Cuando los conocimientos filosóficos á históricos alcanzan tan alta boga, y se aumentan las enseñanzas, y se multiplican los libros, y se llega á tan lejanos términos en las investigaciones, dando quizá á la razon vientos que la conducen á regiones más altas, que no se trata de la desvanecen y la precipitan, justo es que tengun la debida proteccion otras ciencias, cuyo tranquilo y bien entendido estudio abra las puertas á un mundo de hechos y de ideas que no puede estar cerrado á una generacion que asiste maravillada al espectáculo del vapor que orada los montes, y del ambiente eléctrico que une y comunica el pensamiento y las frases de dos razas.

En el estudio y propagacion de las ciencias físicas y naturales, Señora, puede decirse, su desarrollo y ventura los intereses de las artes y de la industria. No son, pues, enemigos de estos intereses, antes bien los favorecen y fomentan, los poderes que, dando al dolo moral é intelectual la importancia que de derecho le corresponde, conciben á aquellos en la manera razonable y justa que exigen la armonía, el equilibrio y el bienestar de la sociedad.

Las ciencias físico-matemáticas y naturales, rectamente enseñadas y dócilmente aprendidas, como es de esperar sin género de duda de los dignos Profesores que forman el cuadro de la Escuela, en vez de conducir al térico desapego de las verdades morales y al cautiverio horrible de la materia, con sus aseveraciones y su ornato consuelan y fortifican el corazón y la cabeza.

Sobre estos sólidos principios, la ley de 9 de Setiembre de 1837, en su art. 34, estableció la Facultad de Ciencias, dividiéndola en tres secciones: de Ciencias exactas, físicas y naturales; en su art. 76 mandó que en la expresada Facultad se estudiasen las materias á ella pertenecientes, que forman parte de otras Facultades ó carreras.

Los programas publicados en 1838 imponen la necesidad de haber estudiado tres años en la Facultad de Ciencias á los que aspiren al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales. El pensamiento de la ley era patente. Se queria hacer, se debia hacer, es ya tiempo de que se haga de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, dotada de gabinetes, de laboratorios, de museos, de jardín botánico, de observatorio astronómico, una Escuela donde se den los conocimientos teóricos, las ciencias puras en la primera mitad de su carrera, á los Ingenieros de los diferentes ramos, sin perjuicio de dejar á sus Escuelas especiales y verdaderamente de aplicacion el complemento de las enseñanzas en otros tres años que los alumnos cursarán bajo la exclusiva direccion de aquellos Profesores. Esto no era nuevo en España, ni es desconocido en pais alguno bien organizado.

Hay una suma de conocimientos, una serie de asignaturas que no pueden menos de ser comunes en la ciencia é idéntica en la índole. Si otro principio se admitiera, las ciencias exactas dejarían de ser exactas; podrán variar las aplicaciones; podrá variar la importancia para cada objeto de las ramas que forman el árbol de la ciencia; pero uno es el tronco que lo sostiene, y una la savia que lo nutre. El sistema de separar desde un principio á los jóvenes que se dedican á cada una de las carreras especiales, de aislarlos hasta el punto de que durante seis ó mas años viva la inteligencia en una tension continua, siempre con la mira puesta en el mismo fin, siempre con las facultades del alma ocupadas en un solo objeto, produce por necesidad cierta propension á dar en lo exclusivo, cierta tristeza de animo que agosta y seca las imaginaciones más lozanas, y vuelve amargados y sombríos los talentos más felices. El Ministro que suscribe cree, haciendo suyas las palabras que uno de sus antecesores tenía el honor de dirigir á V. M. con igual motivo, que importa mucho que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, en su base común consista en unos mismos estudios, se cultiven por algun tiempo juntos, porque así podrán comprender é sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunión consagrada á la obra del progreso general.

No hay, pues, riesgo alguno para la instruccion en que los alumnos de las carreras especiales hagan en la Facultad de Ciencias los estudios teóricos de su instituto respectivo: antes bien, suavizándose un tanto la especie de rigida monotonia que al presente constituye por necesidad el carácter de las Escuelas, los jóvenes harán la mitad de su carrera en agradable comunicacion, respirando un mismo ambiente científico, y preparados para recibir despues en los tres años de aplicacion y aplicacion la sabia y vigorosa enseñanza que distingue y emaltece á nuestras Escuelas especiales. Si se priva á la Facultad de Ciencias de la calidad de Escuela teórica para ciertas profesiones, quedará reducida á la condicion de una Facultad en que se estudiasen la ciencia por la ciencia y sin esperanza de ventaja alguna positiva, atrayendo contadísimos número de alumnos, y arrastrando una existencia lánguida y por demas desdichada. En España, como en todas partes, la Facultad de Ciencias tiene altos fines sociales que cumplir; y así lo comprendieron la ley de 1837, los programas de 1838 y la ley de 1859, en que se dió nueva dependencia á las Escuelas especiales. Y todavía se reuñta entre nosotros á mas lejana fecha el pensamiento de una Escuela en que se den las enseñanzas teóricas de varias profesiones análogas: en 1835 se presentaba á las Cortes un proyecto de ley en que se proponia la institucion de un estudio general para los jóvenes que se dedicasen á las carreras facultativas, en el cual se les suministrasen los conocimientos que son comunes á todas: en aquel mismo año se suprimía la Escuela preparatoria cuando apenas comenzaban á tomarse sus felices resultados. En el plan de las Cortes de 1821 se creaba en Madrid una Escuela politécnica, cuyo objeto era proporcionar la enseñanza común y preliminar para las diferentes Escuelas de aplicacion. No es, Señora, novedad alguna ni ensayo peligroso ó al azar lo que el Ministro de Fomento tiene el honor de proponer á V. M. en los dos adjuntos proyectos de decreto.

Por el primero se organizan los estudios de la Facultad de Ciencias, prohibiendo las simultaneidades, y reduciendo á dos las tres secciones de que al presente consta: la de matemáticas de Ciencias exactas, que á todas comprende en rigor, tiene cierta vaguedad para ser con razon lógico miembro ó parte de una colectividad, si no hasta cierto punto la colectividad misma; abren igualmente la proyectada refundicion la naturaleza de las asignaturas y el mayor orden y simplificacion de los estudios de la Facultad: estos se harán con el método y la duracion convenientes, sin alargar la carrera; pero procurando que por punto general sean dos para los alumnos las lecciones diarias, y que los Profesores, así numerosos como superabundantes, no dejen de dar una caña día, combinando con los estudios teóricos los oportunos ejercicios prácticos.

Se suprimen las cátedras de Físidos impendables y de Física matemática, la primera por superflua subsistiendo la de aplicacion de la Física; y la segunda, vacante desde su creacion, porque tampoco es de absoluta necesidad en el cuadro de las en-

señanzas: se establece en cambio para el Doctorado de la Historia de las ciencias, que si es importante en todos los países, en España, por sus gloriosas tradiciones científicas, ofrece un interés de primer orden.

Por el segundo de los proyectos se ponen en ejecucion los artículos 76 y 136 de la ley de Instruccion pública, y se devuelve su vigor á los programas de las carreras superiores publicados por Real decreto en Setiembre de 1838: se establecen y enumeran los estudios que en la Facultad de Ciencias deben hacer los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales, en cumplimiento tambien de la ley de 3 de Junio de 1839. Otras medidas importantes se proponen á V. M. en el expresado proyecto: es quizá la más trascendental la de no hacer obligatorio el grado de Bachiller en Artes para emprender las carreras especiales. Organizada recientemente la segunda enseñanza sobre la base de tres años de latin y humanidades, considera el Ministro de Fomento que puede haber muchos jóvenes á quienes sus padres ó encargados den una serie de estudios y una educacion en España ó en el extranjero, que difieran del sistema adoptado para los Institutos; puede haber una segunda enseñanza completa, pero distinta de la oficial debida á los esfuerzos individuales y al esmero de las familias, merced á la cual pueda un alumno á los 16 años de edad presentarse á sufrir examen para ingresar en Escuela facultativa.

No debe privarse á los padres del derecho de preparar á sus hijos para estas carreras, bien dándoles la segunda enseñanza en los Institutos ó Colegios, y el grado de Bachiller, bien instruyéndolos por medio de Profesores particulares en aquellos ramos del saber que constituyen la buena educacion, y que han de ser materia del examen al inscribirse en la Escuela. Después de este examen y de verificarse en la Facultad de Ciencias los estudios que se determinan, los alumnos han de pasar por otra prueba rigurosa de aprovechamiento y aptitud, al comenzar en la respectiva Escuela especial los estudios de aplicacion, que durarán tres años, y se sujetarán al programa y reglamento de cada uno. De esta suerte, conciliando las prescripciones legales con la vida y esplendor de la Facultad de Ciencias, con la mayor facilidad y ventaja de los alumnos y con el espíritu de economías que prevalece en el Gobierno y preside á casi todos sus actos, se da un paso en el camino de las útiles y saludables reformas, y se consigue la unidad científica que es prenda segura del verdadero y legítimo progreso.

Entre la Facultad de Ciencias y las Escuelas especiales no puede haber antagonismo ni rivalidad: una y otras para honra propia y gloria de España se alzan con noble emulacion por llegar al mismo fin; esto es, á la exaltacion de la verdad y del saber; á que el nombre de nuestra patria figure junto al de las naciones más adelantadas; á que no se pierdan entre nosotros unas ciencias que en remotos siglos difundian las aulas españolas á todos los pueblos de Occidente. Unidas por este noble y patriótico pensamiento la Facultad y las Escuelas, licito es abrigar la dulce esperanza de que los resultados correspondan al rectitud del propósito y á la sinceridad del deseo que mueve al Ministro de Fomento á rogar á V. M. que se digno aprobar los adjuntos proyectos de decreto, acordados en Consejo de Ministros.

Madrid 22 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dará la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 436 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, la Escuela de Ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia Natural y el Observatorio Astronómico.

Art. 2.º La Facultad de Ciencias constará de dos secciones, á saber: de Ciencias físico-matemáticas y químicas, y de Ciencias naturales. Los estudios hasta el Bachillerato serán comunes para las dos secciones.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias, los alumnos deberán ganar y probar en dos cursos, posteriores al Bachillerato en Artes, las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Algebra, Geometría y Trigonometría. Leccion diaria. Mecánica racional. Leccion alterna. Química general. Leccion alterna. Geografía física. Leccion alterna.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica. Leccion diaria. Mineralogía y Botánica. Leccion alterna. Zoología. Leccion alterna. El período del Bachillerato á la Licenciatura comprenden los dos cursos para cada seccion en la forma siguiente:

SECCION DE CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS.

PRIMER AÑO.—(Tercero de la Facultad.) Cálculo diferencial é integral. Leccion diaria. Geometría descriptiva. Leccion diaria. Ampliacion de la Química. Leccion alterna.

SEGUNDO AÑO.—(Cuarto de la Facultad.) Mecánica racional. Leccion diaria. Geodesia. Leccion alterna. Física. Leccion alterna. Probados estos dos cursos, el Bachiller en Ciencias podrá recibir el grado de Licenciado en Ciencias, seccion de Ciencias físico-matemáticas.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

PRIMER AÑO.—(Tercero de la Facultad.) Ampliacion de la Mineralogía. Leccion diaria. Organografía y Fisiología vegetal.—Leccion alterna. Anatomía comparada.—Leccion alterna.

SEGUNDO AÑO.—(Cuarto de la Facultad.) Fisiografía y Geografía botánica.—Leccion alterna. Zoografía de vertebrados.—Leccion alterna.

JUEVES

Zoografía de invertebrados.—Lección alterna. Ejercicios prácticos.—Lección alterna. Ganados y probados estos dos años, los Bachilleres en la Facultad de Ciencias podrán recibir el grado de Licenciado en la sección de Ciencias naturales.

Art. 4.º Los alumnos de la Facultad de Ciencias deberán dar pruebas en el grado de Bachiller de conocimiento de dibujo lineal hasta copiar dos órdenes de Arquitectura; asimismo en el periodo de la Licenciatura deberán estudiar privadamente lengua inglesa ó alemana.

Art. 5.º El curso del Doctorado, para la sección de Ciencias físico-matemáticas, comprenderá las asignaturas siguientes: Astronomía física y de observación.—Lección alterna.

Análisis químico.—Lección alterna. Para la sección de Ciencias naturales las asignaturas serán: Geología y Paleontología.—Lección alterna. Historia de las Ciencias.—Lección alterna.

Art. 6.º La Facultad de Ciencias dará en adelante los estudios teóricos que son de su instituto á otras Facultades y carreras, en cumplimiento de lo que previene el art. 76 de la ley de Instrucción pública, los programas de las carreras superiores y la ley de 5 de Junio de 1859.

Art. 7.º Los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas é Industriales, cursarán tres años en la Facultad de Ciencias, y dos los aspirantes á Ingenieros de Montes, sin perjuicio de los estudios prácticos y de aplicación propios de cada carrera, que se harán en las respectivas Escuelas especiales á tenor de lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.º Queda prohibida la simultaneidad de la Facultad de Ciencias con toda otra, y de sus secciones entre sí. Art. 9.º Por el presente curso continuarán los estudios de Ciencias en las Universidades donde se hallan.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto dará mi Gobierno cuenta á las Cortes en la próxima legislatura. Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento, MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales se necesitan las condiciones siguientes: Diez y seis años de edad; consentimiento del padre, curador ó encargado; certificación de buena conducta, y sufrir un examen de las materias siguientes:

Escritura correcta al dictado; Gramática castellana; Historia Sagrada, general y de España; Geografía; Aritmética; Álgebra y Geometría; nociones de Física y Química. Los que fueren Bachilleres en Artes no serán examinados de Gramática ni de Historia Sagrada, general y de España.

Art. 2.º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se harán en la Escuela en que el alumno de ese ingreso por tres períodos de la misma: una vez aprobado el alumno, quedará inscrito en ella en un registro especial.

Art. 3.º El alumno aprobado en los términos que quedan establecidos, para seguir la carrera de Ingenieros de Caminos deberá estudiar en tres años en la Facultad de Ciencias las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO. Algebra, Geometría, Trigonometría. Ampliación de la Física. Química general. Químico general.

SEGUNDO AÑO. Geometría analítica. Ampliación de la Mineralogía. Geología y Paleontología.

TERCER AÑO. Cálculo diferencial é integral. Mecánica. Geometría descriptiva. Geografía y Paleontología.

Art. 4.º Para la carrera de Ingenieros de Montes, los estudios de la Facultad de Ciencias, también en tres años, serán:

PRIMER AÑO. Algebra, Geometría y Trigonometría. Ampliación de la Física. Química general. Químico general.

SEGUNDO AÑO. Geometría analítica. Organografía y Fisiología vegetal. Pitografía y Geografía botánica. Geología.

Art. 6.º Los que hayan de seguir la carrera de Ingenieros Industriales deberán ganar en tres años las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO. Algebra, Geometría y Trigonometría. Ampliación de la Física. Químico general.

SEGUNDO AÑO. Geometría analítica. Mineralogía y Botánica. Zoología.

TERCER AÑO. Cálculo diferencial é integral. Geometría descriptiva. Análisis químico.

Art. 7.º Verificados en la Facultad de Ciencias los estudios de que queda hecho mérito, los alumnos de cada carrera ingresarán en su Escuela respectiva, mediante nuevo examen general de las materias estudiadas ante un Tribunal mixto de Catedráticos de la Facultad y Profesores de la Escuela.

Art. 8.º Para la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, Montes é Industriales se estudiarán tres años en la Escuela: el orden de estos estudios especiales se determinará en los respectivos programas de las mismas.

Art. 9.º Los que fueren Bachilleres en Artes podrán aprovechar los estudios de la Facultad de Ciencias para recibir en ella el grado de Bachiller, y aun

de Licenciado y Doctor si completaren las asignaturas.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura. Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento, MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 3 de Setiembre último, relativa á las formalidades que han de observarse en la exportación y reimportación de los objetos de nuestra industria que han de figurar en la Exposición de París, y en la entrada de los mismos en Madrid sin causar gravámenes ni molestias á los interesados:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Abril y 4.º de Junio de 1864, en que se establecieron reglas para la Exposición celebrada en Bayona; y considerando la necesidad de facilitar la concurrencia de nuestros productos, pero adoptando las medidas convenientes para evitar los abusos que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro, S. M. ha tenido á bien mandar que se permita la entrada en Madrid y la libre exportación y reimportación en el reino de todos los efectos que se destinen á la Exposición universal de París, previas las formalidades siguientes:

1.º Los objetos que conforme al art. 43 de la instrucción de 10 de Febrero de este año deban reunirse en Madrid para ser luego remitidos á la Exposición serán acompañados por carabineros al Casino, que es el sitio en que deben depositarse, bien desde los Fielatos de Consumos si llegan por caminos ordinarios, ó bien desde la Aduana ó estación del Norte si vienen por los ferro-carriles.

2.º El ingreso de los objetos en el expresado local se verificará, á ser posible, por la puerta situada en la Ronda; y una vez allí saldrán en las remesas que haga la Comisión, debiendo los delegados de la misma dar aviso anticipado á la Comisión Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos si por cualquier circunstancia dejara de enviarse alguno de los artículos recibidos.

3.º Los interesados presentarán en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio relaciones de los efectos que destinan á la Exposición, de las cuales se pasarán copias por dicha Direccion á la citada Comisión Régia y al Cónsul de España en París, quien con presencia de ellas comprobará los objetos que se le presenten.

4.º Terminada la Exposición se verificará por el citado Cónsul igual comprobación de los objetos que contengan los bultos, precintando estos y devolviéndolos las relaciones con su conformidad á la Direccion de Agricultura, con expresion del punto por donde deben ser reimportados, á fin de que participándolo á este Ministerio se comuniquen con oportunidad las órdenes á la Aduana por donde deban reimportarse.

Y 5.º La Comisión Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos proveerá con la anticipación debida al Cónsul de España en París de los troqueles y demás útiles necesarios para los precintos que deben ponerse á los bultos, siendo el abono de los gastos que se originen con cargo al artículo 5.º, capítulo 26, sección 8.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Ministro de Fomento. Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de la facultad concedida á los viajeros por la Real orden de 28 de Agosto de 1862 para introducir sin registro consular mercancías cuyo valor no exceda de 600 escudos, y en el de que se trata de si debe aplicarse igualmente al despacho de los tabacos que los mismos pasajeros traigan consigo:

Vistos los artículos 26, 67, 495 y 410 de las Ordenanzas, en que se determina la cantidad que pueden traer fuera de registro los pasajeros, Capitanes y tripulantes de los buques, formalidades con que ha de procederse en su despacho, y penas en que incurren cuando conducen mayores cantidades de las que están permitidas:

Visto el Real decreto de 20 de Abril último, por el que se autoriza la libre introduccion y venta de los tabacos producidos y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, si bien con el pago de derechos que en el mismo se señalan:

Considerando que concedida alguna latitud á los pasajeros por la Real orden ya citada de 28 de Agosto de 1862 respecto á la introduccion de mercancías dentro ó fuera de sus equipajes, no hay motivo fundado para que siga restringida la de los tabacos, que por lo generalizado que se halla su consumo reclama alguna mayor tolerancia que las demás mercancías:

Considerando que las cantidades que segun los artículos 26 y 495 pueden introducirse como sobrantes del viaje son muy exiguas si se tiene en cuenta la distancia de los puntos de procedencia:

Y considerando, por último, la conveniencia de atenuar el rigor de nuestra legislación respecto á tabacos conducidos por viajeros, pero adoptándose las medidas oportunas para que no sufra perjuicios la Hacienda;

S. M., de conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E. de acuerdo con la Direccion de Rentas Estancadas, se ha dignado mandar que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.º Todo pasajero, cualquiera que sea el punto de su procedencia, podrá traer, fuera de registro, 4,000 cigarrillos puros, 500 cajetillas de cigarrillos, ó cuatro kilogramos de tabaco rapé ó picadura, pagando los derechos señalados en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Abril de este año; permitiéndose hasta 41 kilogramos cuando el pasajero traiga tabacos de todas clases.

2.º Cuando las cantidades de tabacos no excedan de las establecidas en la disposicion anterior, y vengán dentro de los bultos, maletas ó demás bultos en que los viajeros traen las ropas y efectos de uso personal, no deberán comprenderse en el manifiesto ó nota de carga del Capitan, pero sí en la que deben redactar estos con arreglo al art. 160 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

3.º Los tabacos que excedan de la cantidad expresada anteriormente se despacharán con el pago de dobles derechos si no estuviesen comprendidos en el registro ó en el manifiesto, incurriendo en la pena de comiso cuando no los estuviesen en ninguno de dichos documentos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 67 y 410.

4.º También se despacharán con el pago de dobles derechos los tabacos que, no excediendo de las cantidades mencionadas, se conduzcan fuera de los bultos de equipaje y no estén comprendidos en el manifiesto ó nota de la carga, exceptuando los que sean aprehendidos en los actos de fondeo, que incurrirán en la pena determinada en el párrafo primero del art. 406.

Y 5.º Los reconocimientos y despacho de tabacos seguirán practicándose en la forma consignada en las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Telegrafos.—Negociado 6.º

Dada cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de la propuesta de V. I. acerca de la conveniencia de construir el ramal telegráfico que ha de unir á Benavente con Astorga, se ha dignado resolver con esta fecha que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la subasta con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto. Es igualmente la voluntad de S. M. que, observándose la práctica establecida, se lleve á cabo por Administración la adquisicion de aparatos y habilitacion de estaciones, cuyo objeto se abre un crédito á favor de esa Direccion general de 9 escudos por kilómetro para el primer objeto, y 700 escudos por estación para el segundo; todo con cargo á las cantidades que designa la ley de 4.º de Julio último para esta construcción.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telégrafos. DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido por el anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 26 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, para verificarse en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Leon y Zamora, la subasta para la construcción del ramal telegráfico de Benavente á Astorga, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción del ramal telegráfico de Benavente á Astorga.

Primera parte.

CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1862, y se verificará en un mismo día y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Leon y Zamora.

2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las Tesorerías respectivas, un tanto al tanto en metálico, acción de carterías ó ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotización, importante el 5 por 100 del total de la construcción. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 4 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato, y dentro de lo dispuesto en la coñcción 1.ª de las económicas que se expresan á continuación:

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir y entregar concluido en el término marcado en el pliego de condiciones un ramal telegráfico que partiendo de Benavente termine en Astorga, siguiendo la carretera que une á ambos puntos, por el precio de tanto el kilómetro de construcción, como de material, y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento, que acredita haber depositado la fianza de 643 escudos con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.

4.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda de los precios que se fijan en la condicion 7.ª de las económicas que contiene modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.º A la proposicion acompañará, en distinto pliego y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.º El remate no producirá obligacion hasta que, recibido por el Gobierno el resultado de la subasta que ha de verificarse al mismo tiempo que en Madrid en Leon y Zamora, recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicación al mejor postor.

7.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y contenido de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen de distintas provincias, se señalará el día para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

9.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

10.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12.º El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13.º El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14.º Hecha la adjudicación por la Superintendencia, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

Segunda parte.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El ramal partirá de Benavente y terminará en Astorga, siguiendo en toda su longitud la carretera que une á ambos puntos. Los hilos se prolongarán hasta el interior de las estaciones. El replanteo será practicado por el funcionario ó funcionarios nombrados al efecto por la Direccion general, y los gastos que por este concepto se ocasionen serán de cuenta del contratista, quien estará obligado á auxiliar á los comisionados del cuerpo de Telégrafos en todos los trabajos de campo que se refieren al desempeño de su cometido en el ramal.

2.º Hecho el replanteo, el contratista no podrá hacer alteracion alguna en él ni en la distancia respectiva de las perchas.

3.º El número de puntos de apoyo será por término medio el de 15 por kilómetro; pero pudiera ser mayor ó menor, segun lo que disponga el encargado del replanteo en vista de la topografía del terreno. En el primer caso se rebajará al contratista del número de los que debe dejar en depósito, y en el segundo aumentará este en igual número que los que debe colocar.

4.º Las perchas que se usen en la construcción del ramal deberán haber sido preparadas por medio de la inyeccion de sulfato de cobre, y serán de pino, ó en su defecto de roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se los destina; deberán ser rollizas, no siendo admisibles las maderas labradas y rechos desde el raíz á la copa. Se considerarán útiles, sin embargo, aquellos postes que después de inyectados formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de ocho centímetros en los de primera dimension, y cinco en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendiendo cada una la mitad del poste próximamente, la suma de sus flechas no exceda de siete centímetros en los postes de primera dimension, y cinco en los de segunda; siendo lo mismo precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada. Por el contrario, se considerarán como inútiles aquellos que varien rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó bien que formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

5.º Las dimensiones de los postes se arreglarán á los dos tipos siguientes: los de primera dimension serán de un metro de altura, y cinco en los de segunda dimension tendrán seis metros de altura y medio de la coza, y ocho centímetros en la seccion superior. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

6.º La plantacion de los postes deberá hacerse recibiendo los apisonados, segun las diferentes clases de terrenos, á las profundidades siguientes: los de primera dimension á un metro 80 centímetros en arena, en terrenos gredosos ó margas á un metro 50 centímetros, y en roca compacta á 90 centímetros.

En los postes de segunda dimension las profundidades de los hoyos serán: en arena un metro 30 centímetros; en margas, terrenos gredosos ó roca descompuesta, un metro 25 centímetros, y en roca compacta 80 centímetros. Será obligacion del contratista colocar los postes paralelos, ó bien ó tirantes de alambre y tornapuntas desechados en los ángulos agudos que existan entre ellos, á juicio del comisionado, para la recepcion, en cuya ocasion hará al contratista las prevenciones oportunas. Los hoyos para la plantacion deberán abrirse con barra en forma de pozo, y no con azadon en forma de zanja, y su relleno se hará por toneladas de 35 centímetros de espesor, apisonándolos con pisones de cuña.

7.º Se hará uso de los postes de primera dimension en los puntos bajos del terreno, y en general siempre que este ofrezca algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8.º Cuando se haga uso de postes paralelos se plantarán los dos en un solo hoyo, é irán unidos entre sí, ó bien formando una pequeña abertura en la base y convergentes hacia la parte superior para darles mayor resistencia á la accion lateral en un sentido determinado por medio de un cilindro de hierro de un metro de diámetro, y pro dispuesto estos de modo que formen los postes un solo cuerpo, y que las alteraciones á que están expuestos no dén lugar á que se aflojen: el número de pernos ó collares será de dos en los postes de segunda dimension, y tres en los de primera. En los puntos en que sea necesario, á juicio del comisionado encargado del replanteo, se plantarán los postes de primera á la profundidad de dos metros.

9.º Las perchas que incluyan una inyeccion incompleta serán desechadas, pudiendo solamente utilizarse como tornapuntas.

10.º Deberán estar perfectamente descortezados á cuchilla, haciendo desaparecer completamente las tres capas de la corteza, sin que presenten en su superficie asperezas, nudos, ni facetas con aristas vivas; en su parte superior afectarán la forma cónica ó á doble chaflán, prefiriéndose la cónica.

11.º Este ramal se compondrá de dos conductores de alambre de cuatro milímetros de diámetro. El conductor de hierro será de primera calidad, bien galvanizado con zinc, de manera que la aleacion no presente manchas, grietas ni soluciones de continuidad; siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en los lugares de la subasta. Para que pueda considerarse el galvanizado de buena calidad deberá resistir la prueba siguiente: despues de arrollado un trozo de alambre alrededor de un cilindro de cuatro centímetros de diámetro, sin que se desaseare la aleacion se sujetará en un aislador de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua: al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forme en su superficie, despues de lo cual se volverá á sumergir otro minuto; repitiendo la misma operacion hasta que el depósito aparezca rojo, con brillo metálico en vez de negro: este depósito rojo no deberá aparecer ántes de la cuarta inmersión ni despues de la sexta; en el primer caso el galvanizado se considerará como suficiente, y en el segundo como excesivo.

12.º El peso de 10 metros de alambre no será menor de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un peso de 600 kilogramos.

13.º El alambre estará recoicido de modo que sea susceptible de formar nudos ó ataduras en frío, ó arrollarse alrededor de un cilindro de diámetro igual al suyo sin que pierda la capa de zinc, ni presente grietas ni quebrañas en la cuerda de alambre, pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de ocho milímetros de diámetro, y volverse á enderezar sin romperse.

14.º Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en una sola pieza.

15.º Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo menos cinco vueltas cada uno de los cabos que se empalman alrededor del alambre.

16.º Los aisladores serán de porcelana de primera clase que la distancia mínima unos de otros de 40 centímetros.

17.º Los aisladores serán de porcelana de primera clase que la distancia mínima unos de otros de 40 centímetros.

18.º Los aisladores serán de porcelana de primera clase que la distancia mínima unos de otros de 40 centímetros.

19.º Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras de los aisladores, irán galvanizados con zinc en las mismas condiciones que el alambre.

20.º Los ganchos de los aisladores de suspension y armaduras de los de retencion y tensor se soldarán con los mismos con una mezcla de azufre y limaduras metálicas.

21.º En cada kilómetro de hilo se establecerá un doble tensor fijo de hierro galvanizado con arreglo á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos, asegurando la continuidad del conductor por medio de puentes de alambre. Se pondrán aisladores de retencion en los ángulos agudos en que fueren insuñicion de los hilos, cuidando siempre de que no existan dos relaciones seguidas sin tensor intermedio.

22.º El contratista construirá y colocará el número de palomillas que sean necesarias para el paso de los alambres por las poblaciones y para su amarré en la proximidad de las estaciones, así como los tabloncillos de entrada en las mismas conformes á los que están en uso en las líneas y estaciones.

23.º Será obligacion del contratista al concluir las obras entregar por cada kilómetro de línea construida los útiles y material que sigue: un aparato de tensor completo, un alicate fuerte, un martillo de creusier, un serrucho, un destornillador fuerte, una llave para tensores, una tenaza de anudar fuerte con su hieira, una barrena, un pison de cuña con cabeza de hierro y mango de madera, una barra de hierro de 13 libras con embocadura y punta de acero, un cazo para sacar tierra, una horquilla con gancho y asta de madera, un alambre igual al tendido en la línea, 20 aisladores de suspension, cinco de retencion, 10 postes inyectados (ocho de segunda dimension y dos de primera), y una escalera de mano; todo con arreglo á los modelos que están de manifiesto.

24.º Será obligacion del contratista construir y colocar el número de perchas prolongadas que sean necesarias para salvar los obstáculos que ofrezca el terreno. Usarse alambre de tres milímetros de superior calidad, y galvanizado en los mismos términos que se expresa en la condicion 13 respectu del que ha de emplearse en el resto de la línea. Este alambre deberá soportar sin romperse un peso de 800 kilogramos.

25.º Quince días al menos ántes de la terminacion de los trabajos el contratista lo avisará por escrito al Inspector de los mismos, el cual lo avisará al Jefe de la Direccion general á fin de que esta pueda disponer la forma en que se haya de hacer la recepcion provisional: el Jefe enterado procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas las obras; y si las hallase conformes á lo estipulado, se extenderá acta firmada por todos los que hayan asistido, la cual se remitirá á la Direccion general. El término de garantía empezará á correr desde el día de la recepcion provisional, sin perjuicio de lo que acerca del acto pueda disponer la Superintendencia.

26.º El término de garantía durará desde el día en que se verifique la recepcion provisional hasta aquel en que empiece á funcionar la línea, no pudiendo exceder en todo caso de un mes. Este periodo correrá por cuenta del contratista la conservacion y reparacion de la línea.

27.º La recepcion definitiva se hará en los mismos términos que la provisional; y si fuere satisfactorio el resultado de este último reconocimiento, el contratista hará entrega formal de la línea, quedando relevado de todo cargo. En caso contrario se retrasará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar la línea en perfecto estado de conservacion.

28.º El contratista no tendrá derecho alguno á indemnizacion por equivocaciones que puedan resultar en el presupuesto, pues la subasta debe entenderse á razon de un tanto alzado por kilómetro, y solo se abonará el importe de los construidos al tipo por que haya sido adjudicada la subasta.

29.º Será obligacion del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la seguridad de la línea, aun cuando no se halle estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion se crea necesario para su estabilidad.

30.º Será asimismo de cuenta del contratista el pago de los daños y perjuicios causados en los sembrados, huertas, edificios, etc., ya al construir la línea, ó por efecto del acarreo de materiales.

31.º La Direccion general ordenará las revistas que crea convenientes, y el contratista facilitará á los comisionados cuantos datos le pidan sobre el estado y marcha de los trabajos, y corregirá desde luego los defectos que se noten; teniendo facultad los expresados comisionados para cerciorarse de si los materiales y la construcción cumplen con las condiciones de contrata, á cuyo objeto se les proporcionarán cuantos medios fuesen necesarios.

32.º Desde el día en que firme la escritura el contratista cuenta semanalmente con la Direccion general de las operaciones que practique, especificando la clase de obra, el número de kilómetros construidos y los demás datos que tienden á este propósito.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Direccion general de Rentas 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, y quedará como garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.º El contratista otorgará escritura en el término de 15 días, á contar desde aquel en que se le comunique la aprobacion del remate, so pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en la licitacion, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen, segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1859, acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.º El contratista se conformará en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el Inspector de las obras.

4.º Será obligacion del contratista dar principio á los acopios de material á los 30 días de haberse comunicado la adjudicación de la subasta, y empezar la construcción á los dos meses, contados desde la misma fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro meses y medio, á contar desde la fecha de la comunicacion en que se le participe la adjudicación del remate.

5.º El pago del importe de esta construcción se hará despues de recibida la línea definitivamente y mediante el certificado del funcionario encargado de esta recepcion, en que conste que la línea construida con arreglo á la contrata, y entregado el material de repuesto.

6.º No podrá el contratista suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala de la que proporcionalmente corresponden con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda el Inspector de Rentas podrá ordenar los trabajos y los períodos en que haya de ejecutarlos. Si aun así faltare al cumplimiento de dicha prescripcion, el Inspector dará parte á la Direccion general de Telégrafos y esta tendrá derecho á rescindir la contrata, con pérdida de la fianza que hubiere prestado el contratista, y los libramientos en suspenso para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionara la interrupcion de la obra.

7.º El precio unitario máximo por que el Gobierno admite proposiciones es el de 24 escudos 300 milésimas por kilómetro de construcción completa.

8.º El desarrollo de este ramal es de 60 kilómetros; pero si por efecto de alguna ligera modificación en el trazado resultare mayor longitud, se abonará el exceso al mismo precio de contrata; entendiéndose esto igualmente para el caso en que por una disminucion en la longitud del trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.

9.º Todo el material que para la construcción de este ramal haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 4 por 1

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE HACIENDA, SECCION DE CONTABILIDAD, ISLA DE PUERTO-RICO, Recaudado en 1864-65, Recaudado en 1863-64, Mis en 1864-65, Menos en 1863-64. Includes sub-sections for Contribuciones y Impuestos, Rentas Estancadas, and Bienes del Estado.

Table with columns: SECCION 2.-Aduanas, SECCION 3.-Rentas Estancadas, SECCION 4.-Renta de Loteria, SECCION 5.-Bienes del Estado. Lists various revenue items and their amounts.

Table with columns: SECCION 6.-Ingresos eventuales, RESUMEN. Includes a summary of revenues and a note: 'El presente estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.'

ACTOS OFICIALES

Comision Regia Inspectoria de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Consumos. Por término de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio, se admitirán en la Direccion general de Impuestos indirectos proposiciones para el arrendamiento sin subasta de los derechos y recargos de Consumos de la ciudad de Valladolid, bajo el tipo mínimo admisible de 210.000 escudos anuales para el Tesoro, y con sujeción a las condiciones establecidas para estos contratos...

Por término de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio, se admitirán en la Direccion general de Impuestos indirectos proposiciones para el arrendamiento sin subasta de los derechos y recargos de Consumos de la ciudad de Alicante, bajo el tipo mínimo admisible de 83.000 escudos anuales para el Tesoro, y con sujeción a las condiciones establecidas para estos contratos...

Direccion general de Contribuciones. Trascurren con exceso el plazo prefijado por la ley para que los inmediatos sucesores de los títulos que a continuación se expresan hayan solicitado y obtenido las Reales cédulas correspondientes sin haberlo verificado...

Duque de Maqueda. Idem de Almazán. Idem de San Vicente. Idem de Tabuérniga. Idem de Fuente el Sol. Idem del Villar. Idem de Bárboles. Idem de Montesclaros. Idem de Torres. Idem de Vilanant. Idem de Rupit. Idem de Casa-Cagigal. Conde de Contamina. Idem de Parsent. Idem de Valfontana. Idem de Bellchite. Idem de Guimerat. Idem de Castel-fort. Vizconde de Gand. Idem de Mendinueta. Idem de Querforat. Idem de Ebad. Idem de Illa. Idem de Ganet.

Direccion general del Tesoro público. Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1862, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Septiembre último.

Table showing financial data for the Treasury, including 'VENIMIENTOS QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE OCTUBRE' and 'DEBITOS QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE OCTUBRE'.

Por giro. Venimientos de pagarés a favor de particulares. Idem id. a favor del Banco. Idem de letras a favor de particulares. Idem id. a favor del Banco.

Por anticipaciones. Saldo a favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias. AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE OCTUBRE.

Por giro. Girado en pagarés a favor de particulares. Idem id. a favor del Banco. Idem en letras a favor de particulares. Idem id. a favor del Banco.

Por anticipaciones. Ingresado en Septiembre procedente de la Caja de Depósitos. DISTRIBUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giro. Importe de pagarés. Los giros. Cogidos. Letras. Devuelto a la Caja de Depósitos en Septiembre último. Importe de la Deuda flotante en 1.º de Octubre de 1863.

Setiembre de 1866, ascendente a 2.200 escudos, y señalado con los números 103.381 de entrada y 13.243 del registro de inscripción, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda...

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario a plazo fijo de un año, fecha 10 de Mayo de 1866, ascendente a 400 escudos, y señalado con los números 80.681 de entrada y 4.350 del registro de inscripción, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general...

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario a plazo fijo de más de nueve meses, fecha 27 de Enero de 1864, ascendente a 400 escudos, y señalado con los números 83.383 de entrada y 23.308 del registro de inscripción, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general...

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del presente mes, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de primer orden de Madrid a Toledo por Huesca...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo menos de 100 escudos, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 escudos.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de primer orden de Madrid a Toledo por Huesca...

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del presente mes, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz, comprendidas en la primera provincia, y cuyo importe asciende a 47.733 escudos 602 milésimas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.386 escudos 183 milésimas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo menos de 100 escudos, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 escudos.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo menos de 100 escudos, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 escudos.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz...

Junta de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Setiembre próximo pasado, la cual se publica en la GACETA con arreglo a la ley de 15 de Julio de 1863.

HACIENDA. Cesantes. D. Francisco de Sales Ordoñez, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad de 4.600 que sirven de regulador, y 20 años, un mes y 23 días de servicios.

D. Juan José González Hidalgo, rehabilitado en el disfrute del haber de 250 escudos anuales que tenía declarado anteriormente, y 23 años, 6 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 23 años y 6 días, y se le acumulan como Agente investigador de la Direccion general de Hacienda pública y primero de la Contaduría de Avila un año y 15 días.

D. José García Martínez, rehabilitado en el disfrute del haber anual de 800 escudos que tenía declarado anteriormente, reconociéndosele 23 años, un mes y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 23 años y 3 meses y 3 días, y se le acumulan como Administrador principal de Hacienda pública de Jaen 14 meses y 10 días.

D. Carlos Ereña, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 32 años, 6 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 22 años, 4 meses y 10 días; Agente investigador de la provincia de Salamanca un año y 23 días; Fiel de consumos de derechos de Consumos de dicha provincia 2 años, 9 meses y 23 días; Oficial de libros Interventor de los mismos derechos de Burgos 3 años y 24 días; Fiel de Consumos de Santander 5 meses y 14 días; Oficial de libros Interventor de Consumos de Salamanca 2 años, un mes y 6 días.

D. Francisco Baños, rehabilitado en el disfrute del haber anual de 300 escudos que tenía declarado anteriormente, reconociéndosele 35 años, 7 meses y 25 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 35 años, 7 meses y 25 días, y se le acumulan como Fiel de los derechos de Consumos de Almería un año, 2 meses y 14 días.

D. Antonio Eneina, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 1.000 que sirven de regulador, y 29 años, 9 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 17 años, 3 meses y 9 días, y se le acumulan como Inspector tercero de la Administracion de Hacienda pública de Lérida 4 meses y 23 días; en igual destino en Teruel 11 meses y 7 días, y Oficial primero Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la Coruña 7 años.

D. Francisco de Paula Chibirás, rehabilitado en el disfrute del haber anual de 200 escudos que fueron reconocidos en sesion de 11 de Octubre de 1864 en la que fueron reconocidos 13 años, 6 meses y 23 días de servicios.

D. Andrés Falguera, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 1.200 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente, reconociéndosele 21 años, 3 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos en clasificación anterior 20 años, 3 meses y 18 días, y se le acumulan como Contador de Hacienda pública en comision de la provincia de Murcia 14 meses y 21 días.

D. Felipe Navas y Martín, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad de 4.000 que sirven de regulador, y 22 años, 2 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 20 años y 8 días, y se le acumulan como Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de Burgos un año, 4 meses y 18 días; Oficial primero de la de Leon 9 meses y 20 días.

D. Francisco Farrugia, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 400 escudos anuales que tenía declarado anteriormente, reconociéndosele 23 años 2 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos en clasificación anterior 23 años, 2 meses y 9 días, y se le acumulan como Oficial segundo de la Administracion de Correos de Sevilla 4 meses y 7 días; Oficial tercero segundo de la Administracion de Hacienda pública de Huelva 27 días.

D. Aureliano Santiago, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo por no reunir dos años en destino de Real nombramiento. D. Liborio de Casas, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador, y 21 años, 3 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 16 años, 9 meses y 3 días, y se le acumulan como Fiel de los derechos de Consumos de Valladolid 11 meses y 14 días; Oficial segundo de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia 10 meses y 14 días; Oficial quinto segundo de la Administracion de Hacienda pública de Burgos 2 años, 4 meses y 13 días; Oficial Interventor de las salinas de Poza 4 meses y 19 días.

tas de Huelva un mes y 19 días; Oficial segundo de la misma un año, 2 meses y 16 días; Interventor de la Aduana de San Juan del Puerto 6 meses y 10 días; en igual destino en Cartagena 3 meses y 3 días; Interventor de la Aduana de Vera un año, 3 meses y 18 días; Oficial de la de Pasajes 3 meses y 17 días; en igual destino en Dancharinea un año, 6 meses y 4 días; subalterno de primera clase en la Direccion general de Aduanas 3 meses y 26 días; Oficial tercero de la Tesoreria de Hacienda de Málaga 6 años, 3 meses y 9 días; en igual destino en Cádiz 13 días; Oficial segundo de la de Málaga 4 años, 6 meses y 23 días.

D. Joaquín Roberti, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad del 4.000 que sirven de regulador, y 29 años y 8 meses de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 16 años, 9 meses y 28 días; Auxiliar de la Administracion de Hacienda pública de Madrid un año, 6 meses y 12 días; Oficial de la clase de terceros de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales un año y 11 meses; Oficial de la clase de segundos de la misma 3 años, 10 meses y 6 días; idem de la de primeros 2 años, 11 meses y 16 días; Oficial de primera clase de la de Rentas Estancadas 18 días; idem de la de Propiedades y Derechos del Estado 6 meses y 22 días; Oficial primero de la Aduana de esta corte un año, 11 meses y 18 días.

D. Miguel Becerra, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 20 años, 4 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 18 años, 10 meses y 20 días, y se le acumulan como continuacion en el destino de Interventor de los derechos de Consumos de Murcia 5 meses y 13 días; servicios militares 11 meses y 29 días.

D. José Salinas, clasificado con el haber anual de 1.440 escudos, tres quintas partes de 2.400 que sirven de regulador, y 22 años, 6 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 22 años, 7 meses y 16 días, y se le acumulan como Administrador principal de Hacienda pública de Córdoba 10 meses y 17 días.

D. Juan Labarta, rehabilitado en el disfrute del haber anual de 300 escudos que tenía declarado anteriormente, reconociéndosele 35 años, 3 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 34 años, 2 meses y 14 días, y se le acumulan como Oficial primero de la Administracion principal de Correos de Toledo un año, un mes y 10 días.

D. José Calé, clasificado sin derecho a goce pasivo por no haber completado dos años en destino de Real nombramiento. D. Dámaso Ugarte, clasificado con el haber anual de 350 escudos, mitad de 700, que sirven de regulador, y 29 años, 4 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Conductor de la correspondencia de Valladolid a Burgos 8 años y 4 meses; Conductor de número de la Administracion de Correos de Burgos 11 años, un mes y 21 días; Administrador de primera clase en el Correo Central 8 años, 9 meses y 29 días; Administrador de dicho ramo en Aranda de Duero 8 meses; Oficial tercero de la Administracion de Burgos 4 meses y 14 días.

D. Victor Laguna, clasificado con el haber anual de 300 escudos, tercera parte de 1.200 que sirven de regulador, y 15 años, 7 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Administrador de la Estafeta de Correos de Ubeda 4 años, 5 meses y 3 días; Interventor de la de Palencia 7 meses y 19 días; Administrador ambulante del ferro-carril del Mediterráneo un año, 9 meses y 3 días; Administrador de Correos de Vigo un año, un mes y 9 días; en igual destino en Santa Cruz de Tenerife 2 años, 2 meses y 26 días; en igual cargo en Huelva 4 años, 3 meses y 7 días; idem en Badajoz un año, un mes y 19 días.

D. Inocente Montalvo y Collantes, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 300 escudos anuales que le fueron reconocidos en sesion de 27 de Abril último, en la que le fueron reconocidos 18 años, 11 meses y 24 días de servicios.

D. Francisco Velasco y Giral, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 250 escudos anuales que le fueron declarados en 10 de Agosto de 1860, en cuya época le fueron reconocidos 24 años, 8 meses y 3 días de servicios.

D. Dario de Regoyos, clasificado con el haber anual de 1.300 escudos, mitad de 2.600 que sirven de regulador, y 28 años, 10 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Sección para arreglo de los inventarios de los conventos suprimidos un año, 11 meses y 21 días; Escribiente segundo de la Direccion general de Rentas Estancadas 9 años, 2 meses y 3 días; Escribiente tercero de la misma 9 meses y 27 días; Escribiente primero de la Secretaría de la Junta superior de Bienes Nacionales 4 meses; Escribiente de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos 2 años y 14 días; Celador de caminos 9 años, 6 meses y 2 días; Ayudante de Obras públicas 3 años, un mes y 17 días; Auxiliar de la clase de mayores del Ministerio de la Gobernacion 3 años, 6 meses y 10 días; Oficial de la clase de cuartos de dicho Ministerio un año, 6 meses y 26 días; Oficial de la clase de terceros del mismo un año, 9 meses y 17 días.

D. Alberto Gutierrez, rehabilitado en el disfrute del haber anual de 150 escudos que tenía declarado anteriormente, reconociéndosele 27 años, 7 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 19 años, 7 meses y 23 días, y se le acumulan como Administrador de Correos de Alcañá de Henares 11 meses y 2 días.

D. Manuel Guzman y Cabrera, rehabilitado en el disfrute del haber anual de 400 escudos que le fué declarado el día 26 de Agosto próximo pasado. D. Bruno de Verde y Falcon, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 900 escudos anuales que le fué declarado en 6 de Febrero de 1863, en cuya época le fueron reconocidos 26 años, 9 meses y 8 días de servicios.

de Almagro 4 meses y 18 días; Jefe político interino de Ciudad-Real 9 meses y 26 días; con arreglo a la ley de presupuestos de 1835 se le abonará 11 años, un mes y 30 días; Gobernador de la provincia de Cuenca 3 meses y 24 días; en igual cargo en Toledo 2 meses y 13 días, y se le abonará por razon de carrera 8 años.

D. Antonio Ibarrola y Echeburgen, clasificado con el haber anual de 1.600 escudos, mitad de 3.200 que sirven de regulador, y 34 años, 6 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 33 años, 10 meses y 18 días, y se le acumulan como continuacion en el destino de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Justicia 3 meses y 10 días.

D. Esteban Martín del Castillo, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 430 escudos anuales que le fué declarado en 3 de Diciembre de 1833, en cuya época se le reconocieron 16 años, un mes y 2 días de servicios.

D. Quiterio Urrutia, clasificado con el haber anual de 1.420 escudos, cuatro quintas partes de 4.400 que sirven de regulador, y 41 años, 3 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 18 años, 7 meses y 3 días; Oficial del Archivo del Consejo de Castilla 20 años, 10 meses y 8 días; en igual destino en el del Ministerio de Gracia y Justicia 5 años, 2 meses y 17 días; Oficial segundo de la clase de terceros del mismo Archivo Ministerio 2 años, 11 meses, 23 días, y se le abonaron como cesante por reforma 7 meses y 10 días.

D. Manuel Pascual Hidalgo, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 180 escudos que le fueron reconocidos en 24 de Abril de 1863, en cuya época le fueron reconocidos 22 años, 3 meses y 12 días de servicios.

D. Enrique Azurmendi, clasificado con el haber anual de 1.200 escudos, mitad de 2.400 que sirven de regulador y 28 años, 3 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 25 años, 3 meses y 28 días, y se le acumulan como Consul de España en Tampico un año y 6 meses; en igual cargo en Calatay un año, 2 meses, y 24 días y se le abonará por razon de viajes 2 meses y 25 días.

D. José Lord y Ruiz, clasificado con el haber anual de 900 escudos, mitad de 1.800 que sirven de regulador, y 34 años, 7 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente cuarto de la oficina de guías del puerto franco de Cádiz 2 años, 2 meses y 20 días; Oficial segundo de la Contaduría del Puerto de Santa María 3 años, 10 meses y 12 días; Oficial auxiliar de la Sección de Contabilidad de la Secretaria de la Direccion general de Estudios 10 meses y 28 días; Oficial quinto primero de la expresada Direccion 3 años, 11 meses y 7 días; Oficial tercero segundo de la Junta de centralización de fondos de Instruccion pública un año, 4 meses y 8 días; Oficial de la Direccion de la clase de quintos del Ministerio de Fomento un año, 8 meses y 13 días; Oficial de Direccion de dicho Ministerio 2 años, 9 meses y 19 días; Oficial de la Sección de Gracia y Justicia 2 años y 11 días; Oficial de la Cancillería de dicho Ministerio un año y 3 meses; Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento 2 años, 11 meses y 14 días; Auxiliar octavo del mismo 2 años, 6 meses y 2 días; Auxiliar quinto de la clase de terceros del expresado Ministerio 2 años, 5 meses y 17 días; Auxiliar sexto de la clase de segundos del mismo un año, 4 meses y 26 días; Oficial auxiliar de la clase de primeros del citado Ministerio un año, 8 meses y 18 días.

D. Dionisio Acoval y Fernandez, clasificado con el haber anual de 480 escudos, dos quintas partes de 2.400 que sirven de regulador, y 20 años y 4 meses de servicios. Extracto de los mismos: profesor de lengua inglesa en la Escuela especial de Gijón 13 años, 6 meses y 17 días; encargado de los estudios elementales en la Universidad de Oviedo 2 años y 26 días; Catedrático de francés é inglés en la Escuela elemental de Industria y Comercio de Gijón 2 años, 8 meses y 17 días.

D. Luis Martínez Camacho Gomez, clasificado con el haber anual de 2.500 escudos, cuatro quintas partes de 3.000 que sirven de regulador, y 33 años, 4 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 24 años, un mes y 2 días, y se le acumulan como Delegado del Gobierno cerca de la Compania del Canal de Urgel 7 meses y 14 días; en igual cargo, cerca de la Compania del ferro-carril de Córdoba la Esperanza y Belmez 2 años, un mes y 10 días, y se le aboró como Militante Nacional en 1823 11 años, 3 meses y 18 días.

D. José María Carro y Lopez, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo por no completar 20 años de servicios.

D. Esteban Fustes y Delgado, clasificado con el haber anual de 900 escudos, mitad de 1.800 que sirven de regulador, y 22 años, un mes y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente primero de los alumnaes del Depósito mensuerial de Puerto-Rico 6 años, 4 meses y 29 días; Comisario de entradas del hospital militar de Puerto-Rico 7 años, 2 meses y 24 días; Contralor del mismo 8 años 3 meses y 19 días.

D. Serapio Marcos Carazo y Muñoz, clasificado con el haber anual de 4.000 escudos, mitad de 2.000 que sirven de regulador, y 31 años, 7 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Secretaria de la Intendencia de Puerto-Rico 6 años y 11 días; Subayudante del cuerpo de Carabineros de dicha isla 2 años, 3 meses y 3 días; Jefe de distrito de segunda clase del expresado Resguardo 6 años, 10 meses y 22 días; Administrador de la Aduana de Humacao 11 meses y 13 días; en igual cargo en la de Salinas 4 años, 6 meses y 9 días; Oficial primero de la Secretaria de la Intendencia de Puerto-Rico un año 4 meses y 19 días; Visto de la Aduana de Mayagüez 1 mes y 16 días; con licencia en la Península un año; Oficial primero de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de Puerto-Rico 4 años y 3 días; Contador de la Aduana del mismo punto 3 años, 4 meses y 10 días.

D. José María Portuondo, clasificado con el haber anual de 975 escudos, mitad de 1.950 que sirven de regulador, y 20 años y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio segundo de la Contaduría de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba 2 años, 4 meses y 14 días; Comisario de entradas del hospital militar de Santiago 17 años y 8 meses.

D. Ramon Martínez de Pinillos, clasificado con 1.200 escudos anuales, mitad de 2.400 que sirven de regulador, y 20 años y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Cajero de la Administracion de Rentas Reales de Matanzas un año, 11 meses y 18 días; Guardia-almacen de dicha Administracion 3 años, 10 meses y 8 días; Administrador de Rentas de Guines 21 años, 2 meses y 22 días.

D. Domingo Bethancourt, clasificado con el haber anual de 1.680 escudos, tres quintas partes de 2.800 que sirven de regulador, y 27 años, 4 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Secretario del Gobierno político de Santiago de Cuba 6 años y 23 días; como Comisario de entradas del Real decreto de 3 de Abril de 1828 10 años, 3 meses y un día; Archivero Secretario de la

Intendencia de Cuba 4 años, 3 meses y 18 días; como cesante por supresión 6 meses y 15 días; Administración de Bontas de Guantánamo 2 años y 7 meses; en igual destino en Holguín un año, 2 meses y 18 días; Oficial primero Interventor de la Administración de Bontas de Cárdenas 4 años, 4 meses y 15 días; D. Francisco Luis Vallejo, clasificado con el haber anual de 3.000 escudos, dos quintas partes de 8.000 que sirven de regulador, y 20 años, 11 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 12 años, 11 meses y 23 días, y se le abonan por razón de estudios 8 años.

MONTE-PIOS.

Doña María de los Dolores Torres, viuda de D. Pedro de Mesa, Inspector de labores de la Fábrica de tabacos de Santander. Se le declara la pensión de 250 escudos anuales.

Doña María del Rosario y Doña Cristobalina Lozano, huérfanas de D. Raimundo, Escribano que fué de la Ronda montada de Puerto-Real. Se le declara la de 250 escudos.

Doña Isabel Sastra, viuda de D. José María Crespo, Aspirante de primera clase que fué de la Contaduría de Hacienda pública de Pontevedra, a hija de D. Bernardo, Visitador que fué de los derechos de puertos de León. Se le declara la de 200 escudos.

Doña Teresa Pelonnet, viuda de D. Gerardo Posadilla, Oficial de la clase de cuartos de Hacienda pública de la Dirección general de la Deuda. Se le declara la de 200 escudos.

Doña Manuela Lara y Cossio, viuda de D. Antonio Lugo, Administrador de Propiedades, y Derechos del Estado de Ciudad-Real. Se le declara la de 330 escudos.

Doña Luisa Vidal, viuda de D. Ramon María Ciment, Ayudante que ha sido de Obras públicas. Se le declara la pensión temporal de 75 escudos anuales, cuya duración será de nueve años.

Doña Adela Pastor y Bedoya, viuda de D. Victor Manzano, Profesor de estudios elementales de la Escuela superior de pintura. Se le declara la pensión de 200 escudos anuales.

Doña Joaquina Niz, viuda de D. Carlos Visuero, Director y Catedrático que fué de la Escuela de Veterinaria de esta corte. Se le declara la pensión vitalicia de 425 escudos anuales.

Doña Rosalía Testa, viuda de D. Francisco Angelis Radovani, Cónsul que ha sido de la Legación de S. M. en Constantinopla. Se le declara la pensión vitalicia de 480 escudos anuales.

Doña María Benito, viuda de D. Miguel de la Cruz, Interventor de Correos que fué de Sigüenza. Se le declara la de 125 escudos.

Doña Leonarda de Torres, huérfana de D. Pedro Jerónimo, Oficial de guías que fué de la Administración de Aduanas de Manila. Se le tramite la pensión de 300 escudos que disfrutaba su difunta madre.

D. Alejandro y Doña Amalia Viguera, huérfanos de D. Manuel, Vista quinto que fué de la Aduana de Valencia. Se les declara la pensión de 300 escudos.

Doña Eduarda Jimenez, viuda de D. José Alonso Barroeta, Catedrático numerario de Física y Química de Instituto de Córdoba. Se le declara la pensión vitalicia de 80 escudos.

Doña María Andrea Montenegro, viuda de D. Blas Batanero, Regente jubilado de la Audiencia de Sevilla. Se le declara la pensión vitalicia de 900 escudos.

D. Manuel Cuesta y Moralejo, huérfano de D. Manuel, Jefe de estación de segunda clase del cuerpo de Telégrafos. Se le declara la pensión de 90 escudos anuales.

Doña María de la Trinidad Huélfana, huérfana de Don Ignacio, Administrador principal que fué de Rentas de Sevilla. Se le declara la pensión de 425 escudos anuales que disfrutaba su difunta madre.

Doña Luisa Gregori Dávila, viuda de D. Pablo Antonio Creixel, Administrador que fué del Boletín oficial. Se le declara la pensión de 330 escudos anuales.

Doña Petra y Doña Carmen Oreal, huérfanas de Don Julian, Oficial tercero que fué de la Administración de Rentas de Zamora. Se le declara la pensión de 125 escudos anuales que disfrutó su madre.

Doña Francisca Millán Jareño, viuda de D. Félix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia que fué. Se le declara la de 430 escudos anuales.

Doña Bernardina Martín, huérfana de D. Manuel, Alcalde mayor jubilado de Aíva de Tormes. Se le declara la pensión íntegra de 330 escudos anuales.

Doña Vicenta Puertas y Braco, viuda de D. Leon Martín de la Cámara, Interventor que fué de la Administración principal de Correos de Benavente. Se le declara la de 300 escudos.

Doña Pilar Norzagaray, viuda de D. Juan Sarasola, Oficial que fué del Correo Central. Se le declara la pensión vitalicia de 250 escudos anuales.

Doña María Antonia Valverde, viuda de D. Antonio Guerra, Administrador de la Estafeta ambulante de Córdoba a Cádiz. Se le declara la pensión de 220 escudos.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña María de la Purificación Gírré, viuda de Don Juan García, dependiente que fué del Resguardo especial de consumos de Almería. Se le declaran dos mesadas al respecto de 2.490 rs. anuales.

Doña Ana Teresa Fernandez, viuda de Apolinario Biedma, Vigante que fué de ferro-carriles en la Dirección del de Badajoz. Se le declaran dos mesadas al respecto de 438 escudos anuales.

EXCLAUSTRADOS.

D. Domingo García Garrido, orista del convento de Valdespiedo. Se le declara la pensión de 300 milésimas de escudo diarias.

Madrid 16 de Octubre de 1866.—El Secretario, Manuel Estéban Blanco.—V. B.—El Presidente, Cabezas.

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Antonio de Ron, Oficial de la Diputación y Consejo de esta provincia.

Hago saber que por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia me hallo instruyendo como Fiscal las oportunas diligencias en averiguación de si los servicios prestados en bien de la humanidad doliente por el Facultativo D. Pedro Gonzalez Arroyo con motivo de la última invasión cólica en esta capital le hacen ó no acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

En su consecuencia, y de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857, por providencia de esta fecha he acordado invitar por medio del presente edicto á todas las personas que teniendo conocimiento de dichos servicios y tengan á bien declarar, ya sea en pro ó en contra de ellos, se

servan concurrir á mi despacho, sito en el piso principal del Gobierno de la provincia, en cualquiera de los 40 dias siguientes á la inserción de este edicto, y horas de una á cuatro de la tarde en los que no sean festivos. Madrid 23 de Octubre de 1866.—Antonio de Ron.—Por su mandado, Luis Gonzalez de la Quintana, Secretario. 2337

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Villaverde del Monte, dotada con el sueldo anual de 1.500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro de los 30 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 24 de mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 14 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Pablo de Castro. 2342

Gobierno de la provincia de Huelva.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Fuenteheridos, partido judicial de Aracena, dotada con 365 escudos anuales que se cobran del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en los 30 dias siguientes al en que por primera vez aparezca este anuncio inserto en la GACETA de Madrid; y trascurrido dicho término el Ayuntamiento procederá al nombramiento del Secretario con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Huelva 2 de Octubre de 1866.—Vicente Coronado. 2302—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bonares, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á ella deben dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de 30 dias, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA de Madrid, á fin de que pasado se provea en la forma y manera prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Huelva 2 de Octubre de 1866.—Vicente Coronado. 2302—1

Gobierno de la provincia de León.

Segun lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y por virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado fecha 4 del corriente, se saca á subasta la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, con sujeción á las condiciones cuyo pliego está de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 3.000 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo.

No se admitirá postura que exceda de 72 céntimos el pliego de impresión.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo formado al efecto, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas.

La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, el 23 de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, y con asistencia del Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal si le hubiere, ó el que haga sus veces.

Leon 29 de Octubre de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu. 2304

Gobierno de la provincia de Orense.

Hállándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villarino de Couso, dotada con 2.300 rs. anuales, se anuncia al publico con el fin de que los que deseen optar á ella presenten sus solicitudes á aquella corporación dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA de Madrid.

Orense 21 de Setiembre de 1866.—Lúcas García de Quiñones. 2326—2

Gobierno de la provincia de Navarra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Igúzquiza por renuncia del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 72 escudos.

Serán preferidos en su provisión los que, además de reunir las circunstancias legales, estén adornados de los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1833.

Pamplona 17 de Octubre de 1866.—El G. A., Joaquín María Lagunilla. 2345—3

Ayuntamiento constitucional de Rubiana.

Habiéndose acordado por esta corporación y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1854, la creación de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de 300 familias pobres de este distrito, considerado de primera clase por constar de más de 800 vecinos, con la dotación anual de 400 escudos cobrados por trimestres del fondo municipal, se anuncia la vacante por el término de 30 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de Madrid, para que presenten al Alcalde Presidente los que pretendan sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas, conforme al art. 15 del dicho reglamento, las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría, y son las de reglamento. El Ayuntamiento se compone de 13 lugares; está situado en el partido de Valdeorras, provincia de Orense; su clima y temperamento es bastante benigno; el vecindario generalmente agricultor; no hay facultativo alguno en el distrito hasta una legua de distancia de él, y promete ventajas por la contratación particular al que obtenga dicha plaza.

Rubiana y Setiembre 5 de 1866.—El Alcalde Presidente, Salvador Rodríguez.—Por acuerdo del Alcalde, Antonio Barrio, Secretario. 2348

Alcaldía constitucional de Vitor.

La Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad anual de 300 escudos, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA de Madrid; en la inteligencia de que será preferido aquel que reúna las circunstancias prevenidas por la ley.

Vitor 8 de Octubre de 1866.—El Alcalde Presidente, Fernando Gallur.—El Secretario interino, Teodoro Chiva. 2207—1

Situación del Banco de Santander

el 23 de Setiembre de 1866.

Table with columns for Caja: metálico, Cartera del Banco, Idem de cuentas corrientes, etc.

El Tenedor de libros, Antonio Salcines.—El Director gerente, Antonio del Distro.—V. B.—El Comisario Régio, Mariano de Zea.

Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona.

Estado de su situación en 31 de Agosto de 1866.

Table with columns for Capital, Efectos á cobrar y negociar, Préstamos, etc.

Barcelona 31 de Agosto de 1866.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona, su Secretario general, Eduardo de Crujeles.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Gajá de Fon.

PROVINCIAS JUDICIALES.

Se vende en subasta pública... en esta corte, calle de las Tres Cruces, números 26 y 28, y se señala a la manzana 313, con vuelta á la plazuela del Cármen, y se señala a su remate las doce del día 5 de Noviembre próximo ante Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, que tiene su despacho en el piso bajo de la Territorial de esta corte. No se admitirán posturas inferiores á la cantidad de 790.000 rs. que sirve de tipo, á rebajar la única carga que la afecta, que es la de fero, según resulta de los títulos de propiedad que con el pliego de condiciones están de manifiesto en el estudio del Notario D. Miguel García Noblejas plaza de la Leña, número 6, cuarto principal de la izquierda.

Madrid 16 de Octubre de 1866.—Noblejas. 2200—2

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia del mismo, fecha 18 del corriente, se sacan á pública subasta diferentes máquinas y efectos de hierro que existen depositados en la estación del ferro-carril del Norte de España, y han sido tasados por los Ingenieros nombrados al efecto con la debida separación en la cantidad de 35.000 rs.; habiéndose dividido dichas máquinas y efectos en lotes para mayor facilidad en su remate. Y para que se verifique se ha señalado el día 27 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencias del referido Tribunal, sito en la plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hagan á cada uno de los lotes formados, siempre que cubran las tres cuartas partes de dicha tasación.

Madrid 22 de Octubre de 1866. 2350

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por providencia del señor Jefe Comisario de la quiebra de la sociedad El Abal, Casadesú, Navarro y compañía, se ha señalado para la junta de graduación de créditos á la misma el día 7 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del citado Tribunal, sito en la plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal.

Lo que se hace saber á cuantos sean tales acreedores reconocidos para que se sirvan concurrir con sí ó por medio de personas legalmente autorizadas que lo representen para evitar los perjuicios que en otro caso se pudieran irrogar.

Madrid 22 de Octubre de 1866. 2351

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Bu-navista de esta corte, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de los Sres. Bayo, Mora y compañía, y por la Escribanía del infrascrito, se saca á pública subasta el coto rodeado titulado Bivis, sito en término de Paracuellos de Jarama, partido judicial de Alcalá de Henares, en el cual existe una casa grande de labor, palomar y criadero de sanguijuelas, y consta de 3.533 fanegas, 2 celemines y 18 estades, habiendo sido valorado en la cantidad de 5.138.536 rs. vn.

Lo que se hace saber público á los efectos oportunos, así como su remate tendrá lugar el día 13 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en los estrados del Juzgado.

Madrid 23 de Octubre de 1866.—Silva.—Francisco N. de Ortega. 2357

Por el presente y en virtud de providencia dictada por E. Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada por el Escribano de la misma D. Leandro Lopez de la Riva, en diligencias de cumplimiento de orden procedente de la Excmo. Audiencia de este territorio, se cita y llama á D. Pedro Leino y Jordán, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias siguientes al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales comparezca en la referida Escribanía á fin de notificarle cierta providencia acordada por la Sala segunda de dicha Excmo. Audiencia; bajo apercibimiento de que en otro caso lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1866.—Silva.—Leandro Lopez de la Riva. 2353

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgáz, sustituto del Sr. D. Santiago de la Granja, se saca á la venta en pública subasta para pago de un acreedor una casa situada en Carabanchel Alto, y su calle llamada del Ajunjo, señalada con el núm. 2; linda al Poniente con otra de D. Juan Ruiz Llerena, al Saliente otra de D. Juan Delgado, al Mediano con posesión de los herederos de D. Antonio Guillermo Moreno, y al Norte con dicha calle; tiene una superficie de 3.957 pies y seis pulgadas cuadradas, y ha sido tasada en la cantidad de 15.000 reales vellon.

Para su doble y simultáneo remate, en que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su avalúo, se ha señalado el día 20 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo en que lo está la de este territorio, y en la del Juzgado de primera instancia de Getafe.

Lo que se anuncia al publico llamando licitadores.

Madrid 19 de Octubre de 1866.—José Benito y Orgáz. 2352

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de la villa y partido de Albaida.

Por el presente se llama y emplaza por segunda y última vez á Francisco Bosca y Gomar, Labrador, vecino de la Puebla de Rugat, cuyo domicilio en el día no es conocido, á fin de que dentro de 10 dias, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA de Madrid, comparezca por medio de Procurador de los de este Juzgado y bajo dirección de Letrado hábil para funcionar en el territorio del mismo, á contestar la demanda ordinaria que contra él ha propuesto su mujer Josefá Alborch y Girons, vecina de la expresada villa, para que se le declare proferido civilmente y se le prive de la administración de los bienes, pasando á la demandante previo correspondiente nombramiento de curadora ejemplar en favor de la misma como la más próxima apta para ello; pero si así lo hubiere se le oirá en justicia, y en otro caso se le señalarán los estrados del Juzgado, en los que se practicarán cuantas notificaciones y citaciones debieran hacerse, parándole el perjuicio que haya lugar.

Albaida 18 de Octubre de 1866.—Ramon Soler y Cassas.—Mariano Alfonso. 2294

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Jimenez Covo, natural y vecino de la villa de Torre del Campo, correspondiente á este partido judicial, para que en el término de nueve dias, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado ó en el cárcel pública á defenderse en la causa que se le sigue por el quebrantamiento de condena que cometió fugándose de este hospital la noche del 19 al 20 de Setiembre último; en la inteligencia de que verificándolo se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará y terminará la causa en rebeldía entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Jaen á 18 de Octubre de 1866.—José F. de Rodas.—Por mandado de S. S., Ildefonso de Torres Mesa. 2292

D. Luis María Vago, Capitan de fragata y segundo Comandante de Marina de este territorio y provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Egea, natural de Cartagena, artillero licenciado procedente del ejército de Cuba, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, comparezca en este Juzgado para recibir cierta declaración en sumaria que pende en el mismo con motivo de haberse alojado en la bahía de este puerto los licenciados Anselmo Martinez y José Andreu.

Cádiz 17 de Octubre de 1866.—Luis María Vago.—Manuel del Pino. 2293

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Barea y Ramos, hijo de Sebastian y de Francisca, natural de Mairena, provincia de Sevilla, y vecino de esta ciudad, bonrero, de 13 años de edad, sin saber leer ni escribir, para que dentro del término de nueve dias, siguientes á la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á fin de sufrir los seis dias de prisión correccional que por insolencia de la multa de 15 duros que le fué impuesta por la Excmo. Audiencia de este territorio en la causa contra el mismo instruida sobre hurto, debiéndole servir de abono la mitad del tiempo de prisión sufrida, y resultando de la liquidación practicada abonarse 24 dias; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no compareciese dentro del término señalado.

Palma 18 de Octubre de 1866.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, M. José Cloguell. 2323

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rouffelle Guillaume y Brosin Gaspard, contra quienes se instruye causa criminal en este Juzgado por el descarrillamiento del tren correo, núm. 15, en la vía férrea del Norte, término de esta expresada ciudad, el día 23 de Setiembre último, para que se presenten en dicho Juzgado ó en el cárcel publico del mismo á prestar cierta declaración en la referida causa, y si así lo verificasen les oirá y administrará justicia, y no lo haciendo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de dicho Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 29 de Octubre de 1866.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Valentín Barrigón. 2329

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano del número del crimen D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y pregon y término de nueve dias, á contar desde su publicación, á Doña Federica Luengo, que ha vivido en la calle de San Pedro Mártir, núm. 12, cuarto principal, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, ó en la cárcel de mujeres, á responder á los cargos que la resultan de la causa que contra ella se instruye por esta de géneros de abaniqueria y paraguas; pues de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Silva.—El Escribano, E. Hermelegido Hernandez. 2340

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villanorte Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascrito Escribano, se ha convocado nuevamente á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos del concurso de D. Miguel Antonio de Aguirrezavala, habiéndose señalado para su celebración el día 13 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, en el dicho Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente y bajo apercibimiento de lo que haya lugar á los acreedores que no comparezcan.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Silva.—El Escribano, E. Hermelegido Hernandez. 2340

Ignorándose la habitación ó paradero de D. Pedro Gutierrez de la Vega, se le cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias para que se presente en el Juzgado de primera instancia de la Universidad y Escribanía de D. Juan Vivó, á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por esta; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Silva.—El Escribano, E. Hermelegido Hernandez. 2340

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgáz, sustituto del Sr. D. Santiago de la Granja, se saca á la venta en pública subasta para pago de un acreedor una casa situada en Carabanchel Alto, y su calle llamada del Ajunjo, señalada con el núm. 2; linda al Poniente con otra de D. Juan Ruiz Llerena, al Saliente otra de D. Juan Delgado, al Mediano con posesión de los herederos de D. Antonio Guillermo Moreno, y al Norte con dicha calle; tiene una superficie de 3.957 pies y seis pulgadas cuadradas, y ha sido tasada en la cantidad de 15.000 reales vellon.

Para su doble y simultáneo remate, en que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su avalúo, se ha señalado el día 20 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo en que lo está la de este territorio, y en la del Juzgado de primera instancia de Getafe.

Lo que se anuncia al publico llamando licitadores.

Madrid 19 de Octubre de 1866.—José Benito y Orgáz. 2352

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de la villa y partido de Albaida.

Por el presente se llama y emplaza por segunda y última vez á Francisco Bosca y Gomar, Labrador, vecino de la Puebla de Rugat, cuyo domicilio en el día no es conocido, á fin de que dentro de 10 dias, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA de Madrid, comparezca por medio de Procurador de los de este Juzgado y bajo dirección de Letrado hábil para funcionar en el territorio del mismo, á contestar la demanda ordinaria que contra él ha propuesto su mujer Josefá Alborch y Girons, vecina de la expresada villa, para que se le declare proferido civilmente y se le prive de la administración de los bienes, pasando á la demandante previo correspondiente nombramiento de curadora ejemplar en favor de la misma como la más próxima apta para ello; pero si así lo hubiere se le oirá en justicia, y en otro caso se le señalarán los estrados del Juzgado, en los que se practicarán cuantas notificaciones y citaciones debieran hacerse, parándole el perjuicio que haya lugar.

Albaida 18 de Octubre de 1866.—Ramon Soler y Cassas.—Mariano Alfonso. 2294

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Jimenez Covo, natural y vecino de la villa de Torre del Campo, correspondiente á este partido judicial, para que en el término de nueve dias, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presente en este Juzgado ó en el cárcel pública á defenderse en la causa que se le sigue por el quebrantamiento de condena que cometió fugándose de este hospital la noche del 19 al 20 de Setiembre último; en la inteligencia de que verificándolo se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará y terminará la causa en rebeldía entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Jaen á 18 de Octubre de 1866.—José F. de Rodas.—Por mandado de S. S., Ildefonso de Torres Mesa. 2292

D. Luis María Vago, Capitan de fragata y segundo Comandante de Marina de este territorio y provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Egea, natural de Cartagena, artillero licenciado procedente del ejército de Cuba, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA del Gobierno, comparezca en este Juzgado para recibir cierta declaración en sumaria que pende en el mismo con motivo de haberse alojado en la bahía de este puerto los licenciados Anselmo Martinez y José Andreu.

Cádiz 17 de Octubre de 1866.—Luis María Vago.—Manuel del Pino. 2293

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Barea y Ramos, hijo de Sebastian y de Francisca, natural de Mairena, provincia de Sevilla, y vecino de esta ciudad, bonrero, de 13 años de edad, sin saber leer ni escribir, para que dentro del término de nueve dias, siguientes á la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á fin de sufrir los seis dias de prisión correccional que por insolencia de la multa de 15 duros que le fué impuesta por la Excmo. Audiencia de este territorio en la causa contra el mismo instruida sobre hurto, debiéndole servir de abono la mitad del tiempo de prisión sufrida, y resultando de la liquidación practicada abonarse 24 dias; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no compareciese dentro del término señalado.

Palma 18 de Octubre de 1866.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, M. José Cloguell. 2323